

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 20 de agosto de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Kogan, Soria, Hitters, Negri, de Lázzari, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 100.358, "Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda. Materia a categorizar".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial Dolores rechazó el recurso de queja ante él deducido contra la denegatoria de la apelación decidida por la autoridad administrativa del trabajo provincial (fs. 37).

La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 45/50), cuya admisibilidad fue declarada por este Tribunal a fs. 101/106 vta. al hacerse lugar a la queja que, con fundamento en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, articuló la interesada.

Dictada la providencia de autos a fs. 107 y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. En el marco del procedimiento previsto en la ley local 10.149, el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, mediante el dictado de la Resolución 9209/06, dispuso el rechazo del "recurso de apelación" deducido por la Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda. en los términos del art. 61 de la citada ley (v. rec., fs. 7/15; resol., fs. 19 y vta.) contra la Resolución 3211/06 que le impuso una multa de \$ 36.000 (fs. 6).

Contra la denegatoria de dicha vía, la mencionada Cooperativa interpuso ante el Tribunal del Trabajo N° 1 de Dolores recurso de queja (fs. 27/35 vta.).

El órgano jurisdiccional declaró inviable el tratamiento de dicho carril impugnativo, en razón de no hallarse contemplado en la ley 10.149 ni en la ley 11.653 (fs. 37).

II. Contra dicha decisión, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación de los arts. 63 de la ley 11.653; 275 del Código Procesal Civil y Comercial; 10 y 15 de la

Constitución provincial; 1, 18, 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (fs. 45/50).

Señala que la desestimación de la queja por parte del tribunal de trabajo genera un evidente menoscabo de las garantías de defensa en juicio y efectividad de la tutela judicial, contraviniendo los arts. 10 y 15 de la Constitución provincial; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Ello así, pues la consecuencia de tal decisión importa dejar firme la sanción impuesta por el Subsecretario de Trabajo, frustrando el derecho que le asiste a la Cooperativa de requerir la adecuada tutela judicial de sus derechos (fs. 47).

Alega, como sustento de su impugnación que, en atención a lo normado por las leyes 10.149 y 11.653, ha de resultar admisible el recurso de queja deducido ante el tribunal de trabajo que debería intervenir en grado de apelación frente a la decisión sancionatoria de la Administración, ya que de otro modo quedaría en manos de esta autoridad la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema por el cual se establece la instancia judicial para encauzar aquellas pretensiones tendientes a cuestionar los actos administrativos sancionatorios (art. 61, ley 10.149).

Finalmente, agrega que la garantía constitucional de defensa en juicio requiere que no se prive a ningún justiciable de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, motivo por el cual -afirma- la decisión impugnada afecta arbitrariamente dicha garantía, clausurando la vía de impugnación judicial de los actos administrativos.

III. El recurso ha de prosperar.

1. El Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires impuso a la Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda. una sanción de multa de pesos treinta y seis mil (\$ 36.000) por infracción a los arts. 2 inc. "b" y 3 incs. "c" y "g" del Pacto Federal, ratificado por ley 12.415 (v. resolución 3211/06, fs. 6 y vta.).

Contra dicha decisión, la infraccionada interpuso recurso de apelación, denegado en sede administrativa mediante resolución 9209/06 (v. fs. 19 y vta.).

Tal acto, como se reseñó, motivó la articulación de una queja (fs. 27/35 vta.) ante el Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial Dolores, quien la desestimó por entender que la vía impugnativa en cuestión no se hallaba contemplada en la ley 10.149 ni en la 11.653 (fs. 37).

2.a. Expuestos los antecedentes de la causa, conviene recordar que es competencia de los Tribunales del

Trabajo de la Provincia de Buenos Aires el conocimiento, en grado de apelación, de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo cuando las leyes pertinentes lo establezcan (art. 2 inc. "f", ley 11.653; conf. causa B. 69.032, "Clínica Privada Gregorio Marañón S.A.", resol. del 21-III-2007).

La "ley pertinente", a la que hace referencia la citada norma adjetiva, es el art. 61 de la ley 10.149 que dispone que las multas impuestas por el Subsecretario de Trabajo pueden apelarse ante el tribunal del trabajo del lugar donde se cometió la infracción.

Por tanto, cuestionada en sede administrativa por medio del recurso de apelación allí presentado la resolución del órgano correspondiente dictada en ejercicio del poder de policía, el ámbito cognitivo de esa vía queda reservado a la órbita de actuación y decisión de los magistrados que integran dicho colegiado.

Del mismo modo, la denegatoria de la concesión del mentado carril no puede sino impugnarse directamente -como propugna el interesado y por las razones que habré de exponer seguidamente- ante el organismo jurisdiccional cuya competencia material para conocer en la apelación ordinaria está legalmente fijada.

b. Ciertamente es que ni el régimen de la ley 10.149 ni el de la ley 11.653 establecen un procedimiento

específico de revisión judicial para el caso de la denegatoria del recurso de apelación en sede administrativa. Empero, no lo es menos que de tal imprevisión normativa no puede derivarse el menoscabo de derechos de raigambre constitucional como los de acceso irrestricto a la justicia y defensa en juicio, cuya lesión invoca el recurrente.

A mi modo de ver, la pertinencia de la queja directa es en sí misma indiscutible, como también lo es la circunstancia de que la jurisdicción en razón de la materia corresponde al tribunal del trabajo determinado por la ley procesal para entender en el recurso de apelación concedido por la autoridad administrativa.

Ello así, porque resulta por demás irrazonable dejar librado a la mera voluntad de esta última el pronunciamiento final sobre la denegatoria de ese medio de impugnación, sin contemplarse la posibilidad de examinar los errores o arbitrariedades que en el ejercicio de tal función pudieran, eventualmente, cometerse.

El propio juez llamado a conocer del recurso contemplado en el art. 61 de la ley 10.149 (art. 2 inc. "f", ley 11.653) ha de tener bajo su esfera la potestad de revisar la decisión concerniente a la declaración de incumplimiento de sus requisitos de admisibilidad, pues resulta inaceptable que el interesado -sancionado, en el

caso, con la imposición de una multa- se vea privado de ello con manifiesto y ostensible quebranto de elementales derechos constitucionales (arts. 15, Constitución provincial; 18 y 75 inc. 22, Constitución nacional).

c. De allí que, sólo incurriendo en grave denegación de justicia y abierta trasgresión de la garantía de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución nacional; 8 y 10, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI y XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), pudo el tribunal **a quo** desprenderse de la tarea jurisdiccional que le incumbía (arts. 1 y 2 inc. "f", ley 11.653; 61, ley 10.149).

Me afirmo en tal conclusión toda vez que una solución contraria colisiona con el postulado preambular de nuestra Constitución nacional de afianzar la justicia y la cláusula contenida en la Carta Magna provincial en cuanto manda a asegurar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción (art. 15, cit.).

En este orden, también se ve comprometida la evocada garantía de la defensa en juicio. Al respecto, cabe recordar que esta Corte ha declarado que para que dicho principio se vea afectado es preciso que se prive al litigante de la oportunidad de ser oído o de hacer valer

sus derechos (conf. causas C. 87.705, "González", sent. del 23-IV-2008; Ac. 79.895, "Alfonso", sent. del 19-II-2002; entre otras), situación que juzgo verificada en el caso.

d. En efecto, como anticipé, obstar la revisión -claro está, en el marco de la queja- de la decisión administrativa que deniega la apelación constituye un impedimento inaceptable para que la parte interesada obtenga una respuesta de la judicatura frente a decisiones de la administración que pudieran resultar erradas, arbitrarias o abusivas, máxime cuando tal restrictiva solución no se compadece con los derechos constitucionales garantizados.

En esta línea de pensamiento, la señalada garantía de acceso a la justicia que, indudablemente, conforma una de las bases primordiales del estado de derecho (conf. causa B. 66.398, "Banco de Servicios Financieros S.A.", sent. del 6-X-2010), impone rechazar toda hermenéutica cuya proyección importe cerrar las puertas de la jurisdicción (conf. causa B. 65.254, "Yovovich", sent. del 31-VIII-2007; entre otras).

Es por lo dicho que, a mi juicio, no constituye óbice para proponer el acogimiento del planteo introducido en el recurso bajo examen lo prescripto por el art. 5 de la ley 10.149, pues se yergue como una decisión jurídicamente inconcebible aquélla que, lejos de armonizar con los

principios, derechos y garantías constitucionales en juego, antes bien, luce en pugna con ellos.

Desde este prisma conceptual, conviene resaltar lo declarado por esta Suprema Corte en el sentido que el activismo judicial frente al reclamo de los justiciables que cada vez con mayor intensidad lo requieren, debe ser interpretado como la necesidad de tener garantías de efectivo acceso a la justicia y de contar con vías aptas que permitan arribar a decisiones jurisdiccionales sobre el fondo de las cuestiones planteadas, por sobre los rigorismos formales que la necesidad de justicia no admite (conf. causa L. 104.656, "Folmer", sent. del 24-VIII-2011).

IV. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar el pronunciamiento emitido a fs. 37 por el Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial Dolores en cuanto decretó inviable la queja interpuesta contra la denegatoria del recurso de apelación previsto en el art. 61 de la ley 10.149, la que se declara admisible con los alcances que surgen de la presente decisión.

Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, nuevamente integrado, proceda a dar tratamiento a los planteos contenidos en la presentación de fs. 27/35 vta.

Costas por su orden, en virtud de que la solución

adoptada importa sentar doctrina legal sobre el t3pico (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

La se1ora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del se1or Juez doctor Genoud, vot3 tambi3n por la **afirmativa**.

A la cuesti3n planteada, el se1or Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso debe prosperar.

Aun cuando no se encuentre expresamente previsto el supuesto en el dise1o de la ley 10.149, resulta indudable que -m3s all3 de la denominaci3n que le otorg3 la accionante- la pretensi3n articulada en estas actuaciones contra el acto dictado por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que deneg3 la impugnaci3n deducida en sede administrativa, debe ser resuelta por el tribunal del trabajo.

3ste es el 3rgano competente para entender "en grado de apelaci3n" de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo cuando las leyes as3 lo dispongan (arts. 2 inc. "f" de la ley 11.653 y 61 de la ley 10.149). De all3 que la interpretaci3n antes sustentada es la que mejor se ajusta a la garant3a del acceso irrestricto a la jurisdicci3n (art. 15 de la Constituci3n de la Provincia) que, indudablemente,

conforma una de las bases primordiales del Estado de Derecho (conf. mi voto en la causa B. 59.591, "B.E.D.A. S.A.", sent. de 8-X-2008).

II. Bajo tales consideraciones, en esencia, concordantes con la línea argumental desplegada por mi distinguido colega doctor Genoud en su sufragio, adhiero a la solución que eleva a este acuerdo.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Habré de adherir al voto del colega que abre el acuerdo.

II. La ley 10.149 regula las funciones de la Subsecretaría de Trabajo, colocando en su cabeza la resolución de diversas cuestiones que hacen al ámbito de promoción laboral, así como sus funciones de arbitraje y conciliación en conflictos individuales y colectivos del trabajo. En tal orden se le otorga competencia para aplicar sanciones por la inobservancia de la ley y resoluciones que se dicten. La presente causa está referida, precisamente, a la aplicación de una multa en ejercicio del poder de policía del organismo mencionado.

III. El art. 5 de dicho cuerpo normativo establece un sistema recursivo restrictivo al disponer que "Los actos, resoluciones y disposiciones de la

Subsecretaría de Trabajo, no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente establecidos en la presente ley".

En tal orden, y para el caso que aquí nos ocupa -esto es, la imposición de multas dispuesta por el organismo mencionado-, el art. 61 dispone que las resoluciones que se dicten al respecto "... podrán apelarse dentro del término de tres (3) días de notificado ante el Tribunal de Trabajo del lugar donde se cometió la infracción previo pago de la multa. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción. Durante el procedimiento judicial, la Subsecretaría de Trabajo será representada por funcionarios autorizados".

IV. A su vez, el art. 2 inc. "f" de la ley de procedimiento laboral 11.653 determina la competencia "apelada" de los tribunales del trabajo para conocer de los recursos contra las decisiones de la autoridad administrativa "cuando las leyes especiales lo dispongan" (esto es, en lo que aquí respecta, en el caso del art. 61 de la ley 10.149).

V. En este esquema normativo, nos encontramos frente a la situación de la falta de previsión en tales normas de la queja por recurso de apelación judicial cuando es denegado por la Administración.

Siguiendo la línea argumental de los votos que me preceden, comparto la posición que propicia un encuadre sistémico de la cuestión, en la que se armonicen los textos aludidos con aquéllos previstos en los niveles constitucional e internacional, en orden a la defensa de la garantía del acceso a la justicia (arts. 15, Constitución provincial; 18 y 75 inc. 22, Constitución nacional y 8.1 y 25, Pacto de San José de Costa Rica).

Vale recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada "Pacto de San José de Costa Rica", consagra en su art. 8.1 como garantía de libertad individual, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, "independiente e imparcial", protección judicial concreta que se reitera en el art. 25, al asegurar a toda persona la sustanciación de un proceso judicial, principios estos que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), con preeminencia en consecuencia sobre cualquier norma local (art. 31, Const. nac.). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de similar redacción al art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha dicho en el caso "Adolf" que la garantía de ser juzgado equitativamente por un organismo judicial independiente, significa el derecho de acceso a la justicia (conf. mis votos en las causas A. 69.170, "Colegio

de Médicos de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 10-X-2012; B. 58.784, "G., R.M.", sent. del 4-VI-2008).

VI. Bajo las precisiones antedichas, adhiero a la solución propiciada en el voto que abre este acuerdo.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **de Lazzari** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca el pronunciamiento de fs. 37 de conformidad con lo establecido en el ap. IV del voto emitido en primer término.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que -con nueva integración, y renovando los actos procesales que considere pertinentes- proceda a dar tratamiento a los planteos contenidos en la presentación de fs. 27/35 vta.

Costas por su orden, en virtud de que la solución

adoptada importa sentar doctrina legal sobre el t3pico
(arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Reg3strese y notif3quese.

Firmado: DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, HECTOR
NEGRI, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO
PETTIGIANI, EDUARDO NESTOR DE LAZZARI. Ante mi, GUILLERMO
LUIS COMADIRA, Secretario.

abc